

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00199-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEIDY JOHANNA QUINTERO SOLARTE** y **STEFANNO GIOVANNI ANDREOTTI PARADA**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO. - ORDENAR a LEIDY JOHANNA QUINTERO SOLARTE y STEFANNO GIOVANNI ANDREOTTI PARADA, pagar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de **\$166.270.400**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 05701016004436298.

B.- Por la suma de **\$8.753.324** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 04 de septiembre de 2022, a la tasa del 9.70% E.A.

C.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 07 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

D.- Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. En la misma providencia, en el numeral segundo se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-

1039520 370-1039566 de propiedad de los demandados LEIDY JOHANNA QUINTERO SOLARTE C.C. 1.113.632.632 y STEFANNO GIOVANNI QUINTERO SOLARTE C.C. 1.113.632.632 y STEFANNO GIOVANNI ANDREOTTI PARADA P.P. No. F20472183 y con garantía hipotecaria en favor del demandante. La parte actora acreditó la inscripción de la demandada en los folios de matrícula inmobiliaria M.I. 370-1039520(Anotación No. 10) y 370- 1039566 (Anotación 09)de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en constancia allegada al despacho a través de correo electrónico el 23 de noviembre de 2022 (Documento 11 Cuaderno Principal Expediente electrónico).

En providencia fechada a 09 de diciembre de 2022 **se comisionó** al Juez Civil Municipal de Cali - Reparto, exclusivo para el conocimiento de despachos comisorios de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, para que realizara la diligencia de secuestro. Según acta de reparto del 30 de enero de 2023 le correspondió al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali la diligencia de secuestro de los referidos inmuebles (Documento 14 Cuaderno Principal Expediente electrónico).

3. los demandados LEIDY JOHANNA QUINTERO SOLARTE y STEFANNO GIOVANNI ANDREOTTI PARADA P.P. No. F20472183 quedaron notificados el 27 y 25 de enero de 2023, respectivamente conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues

como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra LEIDY JOHANNA QUINTERO SOLARTE C.C. 1.113.632.632 y STEFANNO GIOVANNI ANDREOTTI PARADA P.P. No. F20472183 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5.250.711.00 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No.029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 21- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4cede868ff68152c3b3b0a159dbaba31d2996b77dfec927b8051fcd366d906**

Documento generado en 18/02/2023 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>